

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/02/14/RTVE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/02/14/RTVE, incoado a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. En el caso del prestador público este porcentaje es del **6%**. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Por tratarse de un prestador público, como mínimo, el 75% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. La inversión que se realice en obras de televisión no podrá sobrepasar el 25% de la inversión total y el 50% de la misma deberá dedicarla, como mínimo, a películas o miniserias de televisión.

Segundo.- Sujeto obligado

La “SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.”, es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que emite los siguientes canales de televisión TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, estando sujetos los tres primeros a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de la “SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.”

Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **[CONFIDENCIAL]** de la “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA”, en adelante “RTVE”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales auditadas e informe de gestión de RTVE correspondientes al ejercicio 2012.
- Certificado de ingresos declarados por importe de 485.235.945,97€ del Director General Corporativo, **[CONFIDENCIAL]**, con anexo en el que se indican los ingresos excluidos del cómputo.

Cuarto.- Requerimiento de Información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración, se requirió el 17 de junio a “RTVE”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Reglamento:

- Respecto a los **ingresos**, aclaración sobre cuáles son los canales temáticos considerados, y la naturaleza de los conceptos “no imputados”, “no analíticos y no emisión”, “corporación RTVE” y “diferencia coste neto servicio público”.
- En cuanto a las **obras declaradas**, la presentación de los contratos y las fichas técnicas de una selección de **[CONFIDENCIAL]** obras, realizada mediante muestreo, de un total de **[CONFIDENCIAL]**, así como copia para visionado de **[CONFIDENCIAL]** obras.

Quinto.- Contestación “RTVE”

Con fecha 8 de julio de 2014 la “RTVE” ha presentado la documentación requerida, si bien no ha podido aportar las copias para visionado.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha destacado el excedente registrado por “RTVE” en este ejercicio 2013 en películas cinematográficas, en alguna de las lenguas cooficiales y en producción independiente.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 24 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “RTVE” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de

obras europeas, incoado a “RTVE” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “RTVE”, se concluía que:

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 6 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 21.399.584,96 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación presentando un excedente de 351.614,63 €.

En el **ejercicio 2012** el resultado de la obligación de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas, había sido de un déficit de 1.763.509,50 €, que procede compensar con el excedente generado en este ejercicio por importe de 351.614,63 €. De lo que resulta que, en esta obligación del ejercicio 2012, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **déficit de 1.411.894,87 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 9.401.303,57 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 14.641.851,78 €**, que podrá aplicar al

cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **déficit de 4.079.672,65 €**, que no es posible compensar.

Noveno.- Alegaciones “RTVE”

Con fecha 2 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “RTVE” por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar notificado el 24 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la Resolución.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “RTVE” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública “RTVE”, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR “RTVE”

Dado que en el presente procedimiento se llevan a cabo diversas comprobaciones en relación con los distintos conceptos que componen una obligación tan compleja como la aquí analizada, se llevará a cabo una descripción de los elementos analizados, presentando las primeras conclusiones de esta Comisión, las alegaciones realizadas por “RTVE” y su posterior valoración por parte de esta Sala.

Primera.- En relación con los ingresos declarados

En el *Informe preliminar* se señaló a este respecto lo siguiente:

Una vez analizados los documentos contables presentados y el desglose de conceptos realizado por el prestador, así como las aclaraciones indicadas a requerimiento, esta Comisión comprobó que “RTVE” en su declaración había considerado como computables solamente dos canales TVE 1 y TVE 2, cuando el canal CLAN TV, también lo es. Asimismo, que el importe de las pérdidas había sido deducido en la parte proporcional de los dos canales indicados, lo que no se considera conforme con lo establecido tanto por la LGCA como por el Reglamento, puesto que la base de la obligación son los ingresos y no el resultado del ejercicio.

Los ingresos de “RTVE” del año 2012, según cuentas anuales, son **[CONFIDENCIAL]**, si bien el prestador público ha declarado como ingresos base de la obligación **[CONFIDENCIAL]**

Hay que tener en cuenta que los ingresos del prestador público están fijados en el artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación “RTVE”, por lo que los ingresos no son percibidos por el prestador público en virtud de la explotación comercial de sus canales. Además, que una parte de los ingresos son una compensación por el servicio público que presta, y estos ingresos no serían objeto de esta obligación. Tampoco lo serían los ingresos destinados a la financiación de otras actividades diferentes a la televisiva, como por ejemplo la radio nacional, la orquesta y coros de “RTVE”, o actividades educativas del Instituto Oficial de “RTVE”.

Por otro lado, no toda la actividad televisiva de “RTVE” se encuentra sujeta a la obligación. Así el canal 24 HORAS y el canal TELEDEPORTE por sus contenidos, informativos y deportes, no están sometidos a la obligación.

“RTVE” había considerado excluidos de la obligación estos canales, junto con el canal CLAN TV, por tratarse de canales temáticos. Esta interpretación es errónea, puesto que la consideración de un canal como temático no lo excluye de la obligación, ya que al ser el contenido del canal CLAN TV, películas y series de televisión, así como obras de animación, resulta por tanto ser objeto de la obligación. De esta manera, los ingresos base de la obligación de “RTVE” resultarán de identificar exclusivamente los ingresos correspondientes a los tres canales obligados, TVE1, TVE2 y CLAN TV.

En el Informe preliminar se concluyó que, a la luz de la documentación contable y explicaciones aportadas, no resultaba posible realizar los ajustes en los ingresos declarados por “RTVE” que se derivan de los dos aspectos señalados: añadir los ingresos correspondientes a CLAN TV, así como retirar la deducción por pérdidas.

A este respecto “RTVE” señala en su escrito de *alegaciones* que la referencia a la deducción de las pérdidas no afecta al cálculo de ingresos como base de la obligación, los cuales no han sido minorados. No hay que olvidar que el sistema de financiación del ente público en estos años se ha modificado de manera drástica, puesto que ha pasado de financiarse mayoritariamente mediante ingresos publicitarios, a depender de la recaudación de diversas tasas procedentes de otras empresas. Por esta razón, “RTVE” señaló que el desglose de ingresos había que realizarlo a partir de la contabilidad analítica del gasto, mediante la evaluación de los costes de producción de los canales sujetos a la obligación, que había sido el método aplicado para identificar los ingresos base de la obligación.

Esta Sala ha tomado nota de la metodología de cálculo realizada por “RTVE”, considerándola correcta a estos efectos, por lo que estima la alegación de “RTVE” a este respecto, procediendo a computar los ingresos declarados en este ejercicio. No obstante, se subraya que de cara a futuros ejercicios “RTVE” deberá presentar el desglose de sus ingresos, identificando entre ellos los correspondientes a los tres canales que, por sus contenidos, están sometidos a la obligación: TVE1, TVE2 y CLAN TV.

Segunda.- Obras revisadas

Se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas de las obras requeridas por parte de esta Comisión, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los siguientes casos:

a) *Financiación acreditada mediante cartas de compromiso:*

En el ejercicio anterior de 2012, “RTVE” había acreditado la inversión en algunas obras mediante “cartas de compromiso” y no directamente a través de contratos. Con independencia de la valoración concreta de este instrumento jurídico, hay que señalar que su práctica conlleva una importante dificultad en el cómputo de las obras, dado que estas cartas de compromiso, posponen el análisis definitivo de las condiciones esenciales del acuerdo a un momento posterior, es decir, a la perfección del contrato.

Esta práctica no había sido aceptada en este procedimiento, entre otras razones, porque generalmente no responden a lo que establece el Reglamento en su artículo 5. Sin embargo, en el caso específico de “RTVE” y para el ejercicio 2012, fueron aceptadas estas inversiones bajo ciertas condiciones, dándolas por acreditadas de cara al cómputo de la obligación, mediante estas cartas, tal como se recogió en la Resolución de esta Comisión FOE/DTSA/106/14/CRTVE:

[CONFIDENCIAL]

Pues bien, tras un primer análisis de estas obras, se observó que en algunas de esas obras, todavía no se tenía constancia de que hubieran sido producidas y en dos de ellas “RTVE” había declarado nuevas inversiones en este ejercicio.

Por otro lado, al igual que en el ejercicio pasado, “RTVE” ha aportado en este ejercicio 2013 solamente cartas de compromiso, que no contratos, en el caso de ciertas obras. Así, en películas de cine: **[CONFIDENCIAL]** y también en, películas de televisión: **[CONFIDENCIAL]**, así como en la serie de animación **[CONFIDENCIAL]**.

Por todo ello, en el *Informe preliminar* se concluyó que teniendo en cuenta el criterio aplicado en el ejercicio 2012, se computaban las inversiones declaradas en 2013 mediante cartas de compromiso de las obras señaladas que, si no fueran llevadas a cabo serían deducibles en ejercicios posteriores.

“RTVE” en su escrito de *alegaciones* ha señalado, que todas las obras declaradas en 2012 que fueron acreditadas mediante cartas de compromiso, han sido formalizadas en contratos que incorporan dicho compromiso y que todas ellas se encuentran producidas con excepción de la obra **[CONFIDENCIAL]**, que está en fase de postproducción. Añadiendo que dos de esas obras han requerido inversiones adicionales en este ejercicio que se corresponden a la implementación del desarrollo de los proyectos.

Por lo que se refiere a las obras declaradas en 2013, ha aportado contratos de las siguientes: **[CONFIDENCIAL]**, de los que había presentado cartas de compromiso de 2013.

Esta Sala ha analizado esta alegación de “RTVE” comprobando que a la fecha no se tiene constancia de que se hayan realizado las producciones acreditadas en el ejercicio 2012 según cartas de compromiso de las **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. Por lo que esta Comisión entiende que “RTVE” deberá acreditar la efectiva producción de estas obras o, de lo contrario, se le deducirán las inversiones declaradas del cómputo.

En el mismo caso estarían, pendientes de acreditación, las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a este ejercicio 2013. Porque de las inversiones declaradas en este ejercicio 2013 en **[CONFIDENCIAL]** obras mediante cartas de compromiso, “RTVE” ha aportado contratos solamente de **[CONFIDENCIAL]** de esas **[CONFIDENCIAL]** obras.

Resulta evidente que el procedimiento de financiación que lleva a cabo “RTVE” está produciendo un desajuste entre la obligación y la inversión, de tal manera que esta última se sustancia en el ejercicio siguiente al de la obligación efectiva. Por lo que resulta conveniente que “RTVE” proceda a actualizar sus procedimientos de contratación con el fin de ajustarlos al mismo ejercicio, aportando así contratos en lugar de cartas de compromiso.

Por todo lo cual, esta Sala, en aplicación del mismo criterio del ejercicio anterior ha procedido a computar estas inversiones declaradas, instando a “RTVE” para que en futuros ejercicios actualice sus inversiones al ejercicio en que realiza su declaración de cumplimiento.

b) Naturaleza de las obras computables

En el *Informe preliminar* no se habían considerado computables aquellas películas para televisión de las que había sido requerida copia para visionarlas, la cual no había sido presentada y que, por títulos y precedentes de otros ejercicios, denotaban unas características de formato entrevista o reportaje que difieren de las obras exigidas. Se trata de las obras: **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

En cuanto a estas obras, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, “RTVE” considera en su escrito de alegaciones que tanto por su contenido, como por las propuestas de realización, por el tratamiento estético, por el presupuesto de producción y la tecnología usada tienen características propias de producción cinematográfica y no de carácter periodístico, aportando copia para su visionado.

Una vez visionadas estas obras por esta Sala parece que, en principio, obedecerían más a un formato de entrevistas, es decir no computable, que a un formato de documental. No obstante, se procede a computarlas en este ejercicio, teniendo en consideración las alegaciones de “RTVE” y que se trata de copias que han sido aportadas en pre-producción, por lo que no resulta fácil apreciar cuál será su formato final y si se tratará o no exclusivamente de

entrevistas o propiamente documentales, lo que se evaluará en futuros ejercicios.

En cuanto a la inversión declarada en la película de cine en lengua española **[CONFIDENCIAL]**, en el Informe preliminar se señaló que no resultaba computable dado que el contrato de inversión era de fecha **[CONFIDENCIAL]**, cuando la película había sido calificada por el ICAA el **[CONFIDENCIAL]**, por lo que no resulta posible acogerse a la excepción prevista en artículo 7.5 del Reglamento.

Sin embargo, “RTVE” ha señalado en alegaciones que la producción **[CONFIDENCIAL]**, calificado por el ICAA como documental de 40 minutos, difiere de la obra declarada por “RTVE” del mismo título, por tratarse de un largometraje de 90 minutos dirigido por **[CONFIDENCIAL]** y producido por **[CONFIDENCIAL]**, que se encuentra en fase de preproducción, del que se adjunta copia del contrato con memoria de producción y ficha técnica. Teniendo en cuenta lo alegado por “RTVE”, esto es que se trata de una nueva obra de igual título, pero diferente de la que figura en las bases de datos del ICAA, se estima esta obra como computable.

Por otro lado, se realizan correcciones menores en las obras declaradas. Así, se procede a subsanar la cifra declarada en la obra **[CONFIDENCIAL]**, de **[CONFIDENCIAL]** declarados a **[CONFIDENCIAL]**, que es la cifra que figura en el contrato aportado. También se reclasifica la obra **[CONFIDENCIAL]** del capítulo 3 al capítulo 1, por tratarse de un documental de cine, según los registros del ICAA.

Tercera.- Respecto a la obligación relativa a la inversión en películas y miniseries de televisión

En el Informe preliminar resultaba un déficit importante en esta obligación, motivado por un error de cálculo. “RTVE” en su escrito de alegaciones ha realizado por su parte dicho cálculo, señalando que el importe de la obligación debería ser del orden de 3. 639.269,60 € y que siendo así, habría cumplido con esta obligación.

Esta Sala reconoce que se ha producido dicho error de cálculo en el informe preliminar, procediendo a corregir el importe de la obligación de inversión en películas y miniseries de televisión, tal como ha sido indicado por “RTVE”, por haber sido erróneamente calculado en el informe preliminar.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

Teniendo en cuenta la estimación de las alegaciones anteriormente señaladas, el resultado de “RTVE” en el ejercicio 2013 sería el siguiente, en relación con la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación y la aplicación de los resultados del ejercicio 2012:

Primera.- En relación con la inversión realizada

“RTVE” declara haber realizado una inversión total de 46.651.742,67 € en el ejercicio 2013, que coincide con la cifra computada por esta CNMC según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	20.203.050,00€	20.251.450,00€
2. Cine en lengua española posterior al fin de la producción	526.350,00€	526.350,00€
3. Películas y miniseries en lengua española para televisión en fase de producción	5.168.165,54€	5.119.765,54€
4. Películas y miniseries en lengua española para televisión posterior a la producción	18.150,00€	18.150,00€
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción.	17.826.194,93€	17.826.194,93€
7. Cine europeo en fase de producción.	2.486.332,20€	2.486.332,20€
8. Cine europeo posterior al fin de la producción	423.500,00€	423.500,00€
TOTAL	46.651.742,67€	46.651.742,67€

Segunda.-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “RTVE” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados y computados485.235.945,97€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 29.114.156,76€
- Financiación computada46.651.742,67€
- **Excedente**17.537.585,91€

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria 21.835.617,57€
- Financiación computada23.687.632,20€
- **Excedente**1.852.014,63€

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria13.101.370,54€
- Financiación computada20.777.800,00€
- ... **Excedente**7.676.429,46€

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria6.550.685,27€
- Financiación computada20.729.400,00€

- Excedente	14.178.714,73€
<u>Financiación obligatoria en películas y miniseries de televisión</u>	
- Financiación total obligatoria	3.639.269,60€
- Financiación computada	5.137.915,54€
- Excedente	1.498.645,95€

Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El **Ejercicio 2012** se había resuelto reconociendo a “RTVE” la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **5.415.639,05 €** en la obligación general de invertir el 6% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **10.866.211,14 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **17.841.505,57 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.
- **5.403.375,75 €** en la financiación anticipada de películas y miniseries de televisión.

De esta manera, dado que “RTVE” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “RTVE” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 29.114.156,76 €, así el límite del 20% supone 5.822.831,35 €. “RTVE” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 5.415.639,05 €, que al no superar dicho límite podrá aplicar en su integridad. Por lo que “RTVE” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 22.953.224,96 €.

Respecto a la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas “RTVE” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 13.101.370,54 €, así el límite del 20% supone 2.620.274,11 €. Dado que “RTVE” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 10.866.211,14 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 2.620.274,11 € a su cumplimiento en el

ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “RTVE” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 10.296.703,57 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir “RTVE” en este ejercicio 2013 es de 6.550.685,27 €, por lo que el límite del 20% supone 1.310.137,05 €. Dado que “RTVE” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 17.841.505,57 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 1.310.137,05 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “RTVE” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 15.488.851,78 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2013.

En cuanto a la obligación de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión la cantidad a la que está obligada a invertir “RTVE” en este ejercicio 2013 es de 3.639.269,60 €, por lo que el límite del 20% supone 727.853,92 €. Dado que “RTVE” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 5.403.375,75 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 727.853,92 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “RTVE” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 2.226.499,86 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2013.

Por otro lado, respecto a la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas, en el ejercicio 2012 “RTVE” presentó un déficit de **1.763.509,50 €** que, tal como resolvió esta Sala, está obligada a compensar en este ejercicio, en el que ha invertido 1.852.014,63 € por encima de su obligación. Por lo que, procede aplicar la compensación prevista en el art. 8.2 del Reglamento, y tal como se ha señalado en el apartado *cumplimiento de la obligación*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 6 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación

europesos en el ejercicio 2013, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **22.953.224,96 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas europeos en el ejercicio 2013, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación presentando un excedente de 1.852.014,63 €.

En el **ejercicio 2012** el resultado de la obligación de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas, había sido de un déficit de 1.763.509,50 €, que procede compensar con el excedente generado en este ejercicio por importe de 1.852.014,63 €. De lo que resulta que, en esta obligación del ejercicio 2012, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación.

Como resultado en este **ejercicio 2013** ha generado un **excedente**, por importe de **88.505,13 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2013, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **10.296.703,57 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes europeos en el ejercicio 2013, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **15.488.851,78 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión europeos en el ejercicio 2013, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado**

cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de **2.226.499,86 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.